



## **RECOMENDACIÓN No.9/2015**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2015

**ING. GUILLERMO MORALES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUALULCO,  
SAN LUIS POTOSÍ.**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-140/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. El 24 de septiembre de 2013, Q1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, en relación multa administrativa que realizó AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí.

4. V1 manifestó que a las 13:00 horas del 22 de septiembre de 2013, fue detenida por agentes de la Policía Municipal de Ahualulco, en el interior de una tienda ubicada en esa municipalidad al tomar una bolsa con productos que no había adquirido, por lo que fue trasladada a la Comandancia Municipal donde permaneció en una celda sin ser certificada medicamente, siendo puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal. Al respecto Q1, señaló que a las 15:00 horas de ese día, un oficial de la Policía Municipal le informó sobre la detención de V1, a quien le permitió ver a las 17:00 horas de ese día.

5. Con motivo de estos hechos, a las 18:50 horas del 22 de septiembre de 2013, AR1, Síndico Municipal realizó una audiencia entre V1 y el denunciante de los hechos, acordándose la libertad de V1, quien aceptó reparar el daño al pagar la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), y se le impuso una multa por \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN) por infringir el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, al *"ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad y escandalizar en la vía pública"*.

6. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 3VQU-140/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



## II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó Q1, de 24 de septiembre de 2014, quien solicitó se investigara la posible violación a los derechos humanos cometida en agravio de V1, por la sanción administrativa de 22 de septiembre de 2013 que atribuyó a la Síndico Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí.

8. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2013, en la cual personal de este Organismo hace constar comparecencia de V1, quien manifestó que el 22 de septiembre de 2013, fue detenida por agentes de la Policía Municipal de Ahualulco ya que al encontrarse en una tienda comercial tomó una bolsa con productos que no pagó, por lo que fue trasladada a la Comandancia Municipal donde la ingresaron a una celda sin ser certificada medicamente.

3

9. Oficio 020/2014, de 24 de enero de 2014, suscrito por AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, en el rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja y e el cual acompañó lo siguiente:

9.1 Parte Informativo, de 22 de septiembre de 2013, signado por agentes de la Policía Municipal de Ahualulco, por el cual informan que a las 12:45 horas, recibieron llamada de Central de Comunicaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal e informaron que un denunciante tenía retenida a V1 por haber sustraído mercancía de su negocio, por lo que al acudir al lugar, procedieron a la detención de V1.

9.2 Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2013, suscrita por AR1, Síndico Municipal en la que señaló que a las 18:50 horas de ese día acordó dejar en libertad a V1, al reparar el daño al pagar la mercancía sustraída, por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), además de imponerle el pago de una multa administrativa de \$1,800.00 (Mil Ochocientos pesos 00/100 MN).



**9.3** Copia de un recibo de 22 de septiembre de 2013, en el cual se señala la cantidad de \$1,000 (Mil pesos 00/100 MN), y se asienta que es por concepto de pago parcial de multa que se aplicó a V1.

**9.4** Informó que el 22 de septiembre de 2013, giró instrucciones al personal de Turno de la Comandancia Municipal para que no internaran en las celdas a V1, ya que en ese momento no contaban con separos adecuados por lo que solicitó se le mantuviera en el interior de las instalaciones de la Corporación.

**9.5** Que al entrevistarse con el denunciante, este le refirió que solo pretendía el pago de su mercancía y no era su deseo presentar denuncia, por lo que impuso a V1 una sanción administrativa de carácter pecuniario por la cantidad de \$1,800.00 (Mil Ochocientos pesos 00/100 MN), por haber infringido el Bando de Policía y Gobierno de esa Municipalidad, artículo 45 fracciones II y IX; multa que estableció a criterio discrecional como lo señala el artículo 55 fracción II de ese ordenamiento.

4

**10.** Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que se comunicó con V1 a efecto de recabar mayores elementos del caso, y para darle a conocer el trámite de la queja.

**11.** Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Ahualulco, a fin de verificar las instalaciones de separos preventivos, y las condiciones para el alojamiento de mujeres detenidas.

**12.** Oficio 123/II/DG/2014, de 27 de febrero de 2014, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco, en el que informó que 22 de septiembre de 2013, agentes de policía procedieron al aseguramiento de V1, a quien se mantuvo en las instalaciones de la Comandancia Municipal hasta que se resolvió su situación jurídica, sin que fuera ingresada a una celda; que fue puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal.



**13.** Acta circunstanciada de 20 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con personal de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, se informó que no cuentan con Juez Calificador, y quien aplica las sanciones administrativas es la Síndico Municipal.

**14.** Acta circunstanciada de 20 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con personal de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, y precisaron que estaba recabando datos para el informe adicional solicitado, con relación a la queja presentada por Q1.

**15.** Oficio 640/IX/DG/2014, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco mediante el cual informó que con relación a la detención de V1, no realizó certificación médica ya que únicamente se le presentó en la Sindicatura Municipal.

5

**16.** Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que se comunicó con V1, con la finalidad de informarle sobre el trámite del expediente de queja que inició esta Comisión Estatal.

**17.** Oficio 020/2014, de 3 de febrero de 2015, signado por AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí, mediante el cual informó que el 22 de septiembre de 2013, a las 17:30 horas, V1 fue puesta a su disposición y que su actuación se ajustó a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones XI y XII , y de manera supletoria lo estipulado en el numeral 31 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**18.** El 22 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, agentes de la Policía Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí, procedieron a la detención de V1, quien fue señalada de la sustracción de artículos en un comercio ubicado en la Cabecera Municipal, quien fue puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal.



**19.** Q1 manifestó que a las 15:00 horas del 22 de septiembre de 2013, un agente de Policía Municipal le informó sobre la detención de V1, que al constituirse en las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco, se percató que V1 se encontraba en una celda preventiva.

**20.** Sobre estos hechos, V1, señaló que posterior a su detención fue trasladada a la Comandancia Municipal donde AR2, encargado de las celdas municipales la ingresó a los separos sin ser certificada medicamente.

**21.** Con motivo de la detención de V1, a las 18:50 horas de ese día, AR1 Síndico Municipal celebró una audiencia entre el denunciante y V1, en la que se acordó que V1 obtendría su libertad al reparar el daño por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), además de imponerle una sanción administrativa consistente en el pago de \$1800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 MN) por la falta administrativa de ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad y escandalizar en la vía pública.

6

**22.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**23.** Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**24.** En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-140/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en agravio de V1 por actos atribuibles a AR1 Síndico Municipal de Ahualulco y AR2 responsable del ingreso y registro a las celdas municipales, consistente en la omisión en los registros de ingreso y certificación de personas privadas de su libertad, así como al debido proceso en un procedimiento administrativo, en atención a las siguientes consideraciones:

**25.** De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 22 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, V1 fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco, al ser señalada por una persona, ya que no había pagado algunos productos de su negocio.

7

**26.** La víctima denunció que los agentes aprehensores la trasladaron a la Comandancia Municipal donde fue ingresada a una celda, sin que fuera certificada, y que obtuvo su libertad hasta que Q1 realizó el pago por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), así como del pago parcial de una multa administrativa que estableció AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN)

**27.** En el informe que sobre los hechos rindió el Director General de Policía y Tránsito Municipal de Ahualulco, señaló que el 22 de septiembre de 2013, agentes de Policía realizaron la detención de V1, ya que a las 12:45 horas, recibieron el reporte de un denunciante, quien señaló que retuvo a una persona que ingresó a su negocio y tomó una bolsa con artículos que no había adquirido, por lo que V1 fue puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal.



**28.** No obstante lo anterior, de la evidencia recabada se observó que existe contradicción entre lo que señala la autoridad y lo que manifestó Q1 en su queja, ya que a las 15:00 horas del 22 de septiembre de 2013, un agente de la Policía Municipal informó a Q1 sobre la detención de V1, quien al constituirse en las instalaciones de la Comandancia Municipal se percató que V1 se encontraba en una celda y no como lo señaló en su informe el Director General de Policía Municipal.

**29.** En este orden de ideas, en el informe rendido por AR1, Síndico Municipal comunicó que ordenó a personal de Turno de la Comandancia Municipal que V1 no fuera internada en las celdas de la Barandilla Municipal, ya que en ese momento no contaban con las instalaciones adecuadas para su internamiento, por lo que solicitó que la mantuvieran al interior de la corporación en tanto se resolviera su situación jurídica.

**30.** No obstante lo anterior, es de advertirse que desde el momento del aseguramiento de V1 hasta que fue puesta a disposición, AR2 responsable del registro de ingresos y custodia de detenidos, ingresó a la víctima a los separos municipales sin que se llevaran a cabo los registros de su ingreso, ni fuera certificada por un médico, lo que contraviene lo señalado en el artículo 62 del Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, que establece que todo asunto que se tramite en Barandilla deberá ser registrado en el Libro de Gobierno, anotando fecha, hora, nombres y motivo del arresto.

**31.** En este aspecto, también se incumplió con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que los sistemas de seguridad pública deberán contar con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos de las personas detenidas, lo que en el caso no aconteció ya que no se asentó el ingreso de V1 en los separos Municipales de Ahualulco, ni se le realizó una valoración de su estado físico por un médico.



**32.** No existe duda que para garantizar y salvaguardar la integridad de los detenidos es necesario que cuando son presentados, debe practicarse un examen médico al momento del ingreso a las celdas, tomando en consideración que los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, privación de libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona por delitos e infracciones a la ley, ordenada por una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

**33.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.

**34.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**35.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en



consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**36.** En otro aspecto de la evidencia, se observó que V1 fue puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, por una conducta considerada como delito, que con motivo de estos hechos el 22 de septiembre de 2013, a las 18:50 horas AR1, celebró una audiencia de conciliación entre las partes ya que el denunciante le manifestó que solo era su deseo que se le reparara el daño causado, por lo que se acordó que V1 realizara el pago de los daños por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100MN).

**37.** Además de lo anterior, en acta circunstanciada que elaboró AR1, señaló que V1 quedaría en libertad al reparar el daño y pagar una multa administrativa por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN), y en el primer informe que rindió a este Organismo señaló que la multa fue impuesta al infligir el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco por la falta administrativa de ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad y escandalizar en la vía pública conforme lo señala el artículo 45, fracciones II y IX.

10

**38.** En un informe adicional, AR1, Síndico Municipal, señaló que a criterio discrecional estableció el monto de la multa conforme al artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento; además, anexó la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco para el ejercicio fiscal del año 2013, en la que estipula que el Síndico Municipal es la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones, quien deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas y que podrán consistir en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general de la zona.

**39.** No obstante lo anterior, la evidencia que se recabó permite advertir que AR1, no siguió el debido proceso en el procedimiento administrativo en contra de V1, ya que de su informe así como del acta de audiencia se desprende que solamente celebró una audiencia de conciliación entre V1 y el denunciante por lo que



corresponde a la conducta considera como delito, pero no así al correspondiente a una infracción al Bando de Policía.

**40.** De acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, el Síndico Municipal tiene facultad para que en un caso considerado como delito, debe hacer la remisión ante la autoridad competente o como en el caso aconteció, realizar acciones conciliatorias a petición de parte, también imponer sanciones administrativas por las infracciones en las que hubiere incurrido la persona detenida conforme lo establece el artículo 64 del citado ordenamiento, lo que significa que debe seguir las reglas del debido proceso para la aplicación de la sanción que corresponda, sin embargo, el caso que nos ocupa fue derivado de una conducta ilícita y no de una infracción al citado Bando.

11

**41.** Con relación a las reglas del debido proceso, el numeral 67 del Bando de Policía y Gobierno estipula que al celebrarse la audiencia se debe iniciar con la declaración del o los agentes de policía que tuvieron intervención en el caso o dando lectura al reporte policiaco o en su caso lo manifestado por el denunciante, por lo que el infractor puede alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Síndico Municipal al momento de emitir una resolución. Así, en la celebración de la audiencia ni los agentes aprehensores ni el denunciante, señalaron que V1 haya realizado actos consistentes en ofender o agredir a persona alguna ni de escandalizar en la vía pública con motivo de los hechos de la detención, aunado que en el Parte Informativo los agentes de policía no señalan tal circunstancia ya que solo informan que atendieron el reporte que V1 sustrajo mercancía de un comercio.

**42.** Con lo anterior, se acreditó que AR1, no asentó en el acta de audiencia que con relación a la falta administrativa le asistía el derecho a V1, de realizar manifestaciones y de presentar pruebas, tampoco se señaló el fundamento y motivo legal del acto de autoridad ya que solo especificó que para que obtuviera su libertad además de reparar el daño debía de pagar una multa administrativa por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100MN).



Lo anterior sin dejar de soslayar que la aplicación de la multa era improcedente, ya que no se estaba en la figura de una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco.

**43.** Es importante resaltar, que en los informes rendido por AR1, señaló la infracción al Bando de Policía y Gobierno, y que el monto de la multa fue establecida a criterio discrecional, lo que de acuerdo a las reglas del debido proceso en el caso precedente, debe aplicarse al momento de la audiencia y no señalarse en documentos posteriores, con lo que además se advirtió que tampoco especifico si en el caso era aplicable el criterio de gravedad para imponer el monto máximo de la sanción.

**44.** Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

**45.** En el presente caso, se advierte que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la víctima, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la Sindico se apartó de lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, y no fundó ni motivó su proceder.



**46.** El acto que se reclama de AR1, no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1 al no contar con la determinación que lo fundara y motivara, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara el correcto proceder, sino que se impuso una multa improcedentes sin seguir las reglas del debido proceso, y aduciendo disposiciones inaplicables al caso concreto.

**47.** Cabe destacar que el hecho por el cual los agentes de policía pusieron a disposición a la víctima ante AR1, Síndico Municipal, no necesariamente debe significar que con motivo de la conducta considerada como delito también tengan que ser consideradas como una falta administrativa, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad, lo que en el presente caso no aconteció.

**48.** Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.



**49.** El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "*las debidas garantías*" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.

**50.** En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por la supuesta infracción a una normativa municipal, que como se evidenció derivó de un señalamiento hacia V1 en su participación en una conducta de delito, no se observaron las reglas de un debido proceso, no se garantizó la defensa de V1, no se fundamentó ni motivo el acto de autoridad en el acta de audiencia, no se aportaron elementos para demostrar que la víctima haya incurrido en la infracción, y se emitió una sanción soportada solamente con el criterio discrecional y sin fundamento de la Síndico Municipal.

14

**51.** En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana, no es de aplicación exclusiva al ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinan derechos, como en el presente caso corresponde a los jueces calificadores verificar el respeto de los derechos humanos.

**52.** Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, por tanto, es exigible para Síndicos Municipales con funciones de Juez Calificador como en el caso que nos ocupa, en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que



todos los órganos que realizan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso

**53.** Por lo anterior, se observó que la actuación de AR1, Síndico Municipal afectó la esfera jurídica de V1, al no verificar el respeto al debido proceso en el procedimiento administrativo, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**54.** Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto a la legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16 y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se registrarán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**55.** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.



**56.** También se incumplió lo dispuesto en los numerales I, IX y XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, que en el registro de las personas privadas de su libertad se hará constar información relativa a la integridad personal de la persona detenida para lo cual deberá de realizarse un examen médico, y que tienen derecho a que se les brinde alimentación.

**57.** Se inobservaron los artículos 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria.

16

**58.** Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

**59.** Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para

lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**60.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso.

**61.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional de Ahualulco, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

17

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de ese Honorable Ayuntamiento y remita a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la Contraloría Interna, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, con motivo de la vista que realice este Organismo en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a agentes de la Policía y Síndico Municipal sobre el tema de derechos humanos, en particular los derechos de las personas privadas de su libertad, al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**62.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**63.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

18

**64.** Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**